



NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN
LABORAL Y DE SEGURIDAD
SOCIAL

JJpD

Juezas y Jueces
para la
Democracia

NÚMERO: 155 (Año V)

FECHA: 02/07/2022

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

ASÓCIATE A JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

LEGISLACIÓN

Estatal

Resolución de 27 de junio de 2022, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Generalidad de Cataluña, para el funcionamiento por medios electrónicos del registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, del depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales y del registro de empresas de trabajo temporal.

[Ir al texto](#)

Baleares

Resolució del Parlament de les Illes Balears per la qual es valida el Decret Llei 6/2022, de 13 de juny, de noves mesures per reduir la temporalitat en l'ocupació pública de les Illes.

[Ir al texto](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Última publicada STC 70/2022

Tribunal Supremo

ACTOS DE COMUNICACIÓN

STS 08/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2367/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2367

No de Recurso: 2120/2021

No de Resolución: 534/2022

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Actos de comunicación: Citación a la conciliación y al juicio del demandante. Existe indefensión. En el escrito de demanda se designa como domicilio a efecto de notificaciones, el despacho de un abogado, quien no firma la demanda. El juzgado de lo social efectúa la citación vía Lexnet a la dirección electrónica del letrado. El actor no comparece a juicio y se le tiene por desistido.

El demandante no había otorgado representación a ningún abogado, se trataba de un sujeto interviniente en un proceso que no estaba obligado a emplear sistemas telemáticos. Por ello, no pueden desplegar efectos las citaciones efectuadas por el juzgado vía Lexnet a la dirección electrónica del abogado cuyo domicilio se había designado en la demanda "a efectos de notificaciones". El juzgado debió efectuar la citación del actor en el domicilio designado en la demanda.

Al no haberlo hecho, las citaciones telemáticas vulneraron los arts. 18, 53.2 y 80.1.e) de la LRJS y el art. 24 de la Constitución, causando indefensión al actor, por lo que la sentencia recurrida, que dejó sin efecto el auto recurrido y acordó que se citara nuevamente a las partes a los actos de conciliación y juicio, no ha vulnerado los preceptos legales invocados por la parte recurrente.

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

STS 01/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2455/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2455

No de Recurso: 31/2019

No de Resolución: 500/2022

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Clasificación profesional: evocar en parte la sentencia de instancia, confirmar la condena al pago de las diferencias salariales y desestimar la pretensión de que se clasifique a la actora en la categoría profesional de oficial administrativo (nivel 5).

El art. 22.3 del Convenio Colectivo de personal laboral de la Comunidad de Madrid vigente en la fecha de autos establece claramente que el mero desempeño de una categoría superior nunca consolidará el salario ni la categoría superior, siendo el único procedimiento válido para consolidar una categoría superior la superación de un proceso selectivo de promoción interna. La actora tendrá derecho a las retribuciones de la categoría superior. Pero, por aplicación de la norma colectiva, solo podrá consolidar la categoría superior si supera el correspondiente proceso de promoción interna entre la que tiene reconocida y la que reclama

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 13/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2371/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2371

No de Recurso: 297/2020 No de Resolución: 538/2022

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Complementos salariales: la reducción a la mitad de un determinado concepto salarial no se ha consolidado porque la trabajadora recurrente en casación unificadora ejerció la acción nueve años después. . Cuando en noviembre de 2018 reclamó a la UTE Escuelas Infantiles de Burgos que le abonara el "complemento cooperativa" en su integridad, lo hizo ciñendo la retroactividad de su reclamación a un año. Y no puede olvidarse que la UTE Escuelas Infantiles de Burgos sucedió a la anterior empresa con las consecuencias que ello tiene, de conformidad con el artículo 44.1 ET.

CONTRATAS Y SUBCONTRATAS

STS 07/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2370/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2370

No de Recurso: 675/2021 No de Resolución: 524/2022

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Contratas y subcontratas: los servicios prestados por la empresa subcontratada se corresponden con la propia actividad de la empresa principal, en orden a la aplicación de lo dispuesto a tal efecto en el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La trabajadora demandante venía prestando servicios con la categoría de auxiliar de operaciones, realizando tareas de información al público, preparación de salas, atención telefónica y de apoyo a los acomodadores, en los distintos centros culturales del Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas.

Tales funciones fueron subcontratadas a la empresa Exceltia, S.A. por el mencionado Patronato.

Reitera doctrina: SSTS rcud. 1817/2021, y de los rcuds. 674/2021 y 677/2021

STS 08/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2382/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2382

No de Recurso: 674/2021 No de Resolución: 528/2022

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Contratas y subcontratas: los servicios prestados por la empresa subcontratada se corresponden con la propia actividad de la empresa principal, en orden a la aplicación de lo dispuesto a tal efecto en el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La trabajadora demandante venía prestando servicios con la categoría de auxiliar de operaciones, realizando tareas de información al público, preparación de salas, atención telefónica y de apoyo a los acomodadores, en los distintos centros culturales del Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas.

Tales funciones fueron subcontratadas a la empresa Exceltia, S.A. por el mencionado Patronato.

Reitera doctrina: SSTS rcud. 1817/2021, y de los rcuds. 675/2021 y 677/2021

STS 13/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2446/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2446

No de Recurso: 677/2021 No de Resolución: 539/2022

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Contratas y subcontratas: los servicios prestados por la empresa subcontratada se corresponden con la propia actividad de la empresa principal, en orden a la aplicación de lo dispuesto a tal efecto en el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La trabajadora demandante venía prestando servicios con la categoría de auxiliar de operaciones, realizando tareas de información al público, preparación de salas, atención telefónica y de apoyo a los acomodadores, en los distintos centros culturales del Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas.

Tales funciones fueron subcontratadas a la empresa Exceltia, S.A. por el mencionado Patronato.

Reitera doctrina: SSTS rcud. 1817/2021, y de los rcuds. 675/2021 y 674/2021

CONTRATO FIJO DISCONTINUO

STS 08/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2359/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2359

No de Recurso: 1328/2019

No de Resolución: 529/2022

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

RESUMEN: el demandante ostenta la condición de trabajador fijo discontinuo y, consecuentemente, la falta de llamamiento constituye despido.

El trabajo prestado por los peones de limpieza contratados por la empresa demandada para las campañas de fiestas primaverales y los planes de verano y Navidad, que anualmente se ponen en marcha, merecían la calificación de fijo discontinuo al atender necesidades de esa misma naturaleza que se repiten todos los años en fechas inciertas y están dotadas de plena homogeneidad, lo que excluía la posibilidad de que su cobertura se produjese a través de la formalización cada año de contratos eventuales por acumulación de tareas. Concluyó que el Acuerdo suscrito por el Comité de empresa y la representación de Lipassam el 6 de mayo de 2016 en el que expresamente se reconocía que cada uno de los tres eventos reseñados constituía una actividad cíclica que merecía la consideración de trabajo fijo, despejaba cualquier posible duda al respecto.

DESEMPLEO

STS 01/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2451/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2451

No de Recurso: 1568/2019

No de Resolución: 506/2022

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Desempleo: concurren las circunstancias que posibilitan el acceso a la prestación de desempleo denegada ya que nos encontramos en el supuesto de un hijo menor de 30 años, no conviviente (según se constata acreditado), contratado por su progenitor, afiliado al RETA, por lo que no está excluido del ámbito de aplicación del ET, lo que determina, como ya se ha adelantado, la estimación del recurso formulado

DESPIDO DISCIPLINARIO

STS 07/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2449/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2449

No de Recurso: 1969/2021

No de Resolución: 526/2022

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Despido disciplinario: Carta de despido inconcreta: La carta de despido no contiene hechos concretos, sino un reproche genérico ("realización de otra actividad incompatible con la situación" y que "ha estado prestando servicios en otro establecimiento de hostelería") que no se concretan en orden a su contenido y a sus circunstancias temporales y materiales, salvo la imprecisa referencia a que tales conductas se habían producido "en estos días", con referencia a la situación de incapacidad temporal y en un determinado bar. Esta indeterminación en el contenido hace imposible organizar una defensa eficaz frente a estas imputaciones e incluso valorar la gravedad de las mismas y lo mismo sucede en relación con la determinación temporal que impide, además, la articulación de prueba en contrario. Es cierto que puede afirmarse, como alega la parte recurrida, que lo que se reprocha es una conducta continuada, pero incluso en este caso la determinación temporal es, en la medida de lo posible, como dice la STS de 20 de marzo de 1990, necesaria para tener por cumplidas las exigencias derivadas del precepto que se reclama infringido.

Por otra parte, no puede admitirse el argumento que señala que, al haberse acreditado los hechos, el actor los conocía y pudo articular su defensa frente a ellos, pues, como ya dijo la sentencia de 28 de abril 1997, Rjud. 1076/199, se trata de un "razonamiento circular que envuelve una petición de principio y elimina la garantía del conocimiento concreto de las imputaciones por el trabajador", limitando su defensa y "consagrando un resultado obtenido a partir de una situación de desigualdad de información en el proceso".

FOGASA

STS 07/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2366/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2366

No de Recurso: 1859/2019

No de Resolución: 518/2022

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: FOGASA: No es responsable del pago de la prestación derivada de la extinción del contrato por voluntad del trabajador del art. 50.1.b) ET, cuando la sentencia que estimó dicha pretensión condenó de forma solidaria a las empresas del grupo al pago de la indemnización y de los salarios adeudados, y sólo una de ellas ha sido declarada insolvente, habiendo estado las otras dos en concurso de acreedores. No se ha aportado por el trabajador, a pesar de que fue requerido por el FOGASA, certificado de la Administración concursal de que su crédito está incluido en la lista de acreedores, por lo que no cumple el requisito establecido en el artículo 33.3, regla primera del ET y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación a cargo del FOGAS

JUBILACIÓN ANTICIPADA

STS 13/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2372/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2372

No de Recurso: 394/2019 No de Resolución: 541/2022

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Jubilación anticipada: Excepción a la falta de inscripción como demandante de empleo, conforme al art. 161.bis dos de la LGSS en la redacción anterior a la Ley 27/2011.

Reitera doctrina STS: 10/03/2021 (rcud. 307/2019).

JUBILACIÓN

STS 13/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2373/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2373

No de Recurso: 1133/2019

No de Resolución: 542/2022

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Jubilación: Hechos causante. La pensión se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos o condiciones para que le pueda ser reconocido el derecho prestacional. Las situaciones de no alta no alteran el hecho causante que es el momento en el que se reúnen los restantes requisitos, tal y como se obtiene del art. 161.3 de la LGSS 1994. A partir de ello, el derecho resulta imprescriptible y, por ende, puede ser solicitado en cualquier momento, sin perjuicio de que los efectos económicos puedan verse modificados o alterados consecuencia de una solicitud tardía, que se verán reducidos a los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. Esto es, la pensión causada y los efectos del reconocimiento de la misma no tienen por qué coincidir, Así lo expresa tanto la Orden de 18 de enero de 1967 como la LGSS para los supuestos de alta.

JURISIDCCIÓN

STS 31/05/2022

Ir al texto

Roj: STS 2364/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2364

No de Recurso: 1450/2020

No de Resolución: 493/2022

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Jurisdicción: es competente el orden jurisdiccional social para conocer de la extinción de la relación laboral de un trabajador que presta servicios de limpieza en la Embajada de Turquía en Madrid, y su contrato está sujeto a la legislación turca, conforme al cual se prevé la extinción del contrato al haber alcanzado los 65 años de edad . No procede aplicar la excepción prevista en el artículo 10.2 d) de la Ley Orgánica 16/2015 sobre Inmunidad de Jurisdicción del Estado Turco.

LICENCIAS Y PERMISOS

STS 01/06/2022

Ir al texto

No de Recurso: 88/2020

No de Resolución: 509/2022

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Licencias y permisos: efectos derogatorios que sobre la previsión convencional de permiso de paternidad que mejora la previsión legal, tiene la supresión del permiso retribuido de dos días por nacimiento de hijo que reconocía el artículo 37.3 b) ET, tras la entrada en vigor de la nueva redacción de ese precepto legal operada por el art. 2.Nueve del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, así como de la equiparación de la duración de la suspensión del contrato de trabajo de ambos progenitores instaurada en su art. 2.Doce, que modifica lo dispuesto en el artículo 48 ET.

Reitera doctrina: SSTS 98/2021 de 27 enero (rec. 188/2019; Ferrocarriles Vascos); 75/2022 de 26 enero (rec. 100/2020; Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, S.A.) y 301/2022 de 5 abril (rec. 46/2020; Renault España, S.A.).

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

STS 02/06/2022

Ir al texto

No de Recurso: 230/2021 No de Resolución: 515/2022

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: MSCT: Inexistente. Las medidas adoptadas por la empresa entre 18 de mayo de 2020 y 2 de junio de 2020 se refieren básicamente a la reordenación transitoria de los calendarios de trabajo y la fijación de turnos de trabajo estanco, en atención a la situación excepcional derivada del estado de alarma consecuencia del COVID-19 y disposiciones que la desarrollan. Se trata de una alteración transitoria, explicada antes de su implementación y justificada.

Tales medidas persiguen cohonestar el funcionamiento de la empresa (en circunstancias singulares) con la normativa de prevención de riesgos

laborales, tendentes a preservar la vida e integridad de los trabajadores en primer lugar, ante una situación marcadamente excepcional, dentro del adecuado ejercicio del poder de dirección y organización de la empresa. Encuentran su cobertura en la normativa excepcional y perentoria transcrita. No nos encontramos ante una MSCT en sentido estricto, sino ante la introducción de ajustes en el modo de prestar la actividad que vienen exigidos por las detalladas normas aprobadas por las autoridades sanitarias. No apreciamos que la empresa se haya excedido en la adopción de las medidas, ni que haya vulnerado los derechos fundamentales denunciados,

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

STS 01/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2377/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2377

No de Recurso: 126/2020 No de Resolución: 510/2022

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: negociación colectiva: se desestima la nulidad de notas o circulares informativas sobre jubilación parcial y contrato de relevo. No vulneran la negociación colectiva, porque no pretenden regular el acceso a la jubilación parcial y la formalización de los contratos de relevo, limitándose a definir la política de la empresa en la negociación de dichos contratos, que no tienen que suscribirse obligatoriamente por la empresa.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 01/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2363/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2363

No de Recurso: 1217/2021

No de Resolución: 512/2022

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral administración pública: ambito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales queda desnaturalizado como consecuencia del transcurso de 3 años y deviene indefinido no fijo. Aplica doctrina TJUE de 3 junio 2021 . Reitera doctrina: (STS 649/2021 de 28 junio, rcud. 3263/2019

STS 08/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2368/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2368

No de Recurso: 2141/2021

No de Resolución: 535/2022

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral administración pública: ambito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales queda desnaturalizado como consecuencia del transcurso de 3 años y deviene indefinido no fijo. Aplica doctrina TJUE de 3 junio 2021 .

Reitera doctrina: (STS 649/2021 de 28 junio, rcud. 3263/2019)

PLANES DE PENSIONES

STS 08/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2362/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2362

No de Recurso: 1631/2019

No de Resolución: 527/2022

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Plantes de pensiones: se estima la pretensión de que se declare el derecho del trabajador a que le realicen las aportaciones a su plan de pensiones por importe del 6,87% del salario regulador, condenando a Telefónica de España SAU

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 10/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2386/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2386

No de Recurso: 4261/2018

No de Resolución: 536/2022

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Recurso de suplicación: No cabe recurso de suplicación por falta de cuantía. demanda de reclamación de cantidad contra la empresa ahora recurrente, solicitando la percepción del complemento de antigüedad en la cuantía de 368,52 euros, en vez de la reconocida por la empresa de 256,15 euros, y el abono de las diferencias correspondientes desde marzo de 2015 a 15 de enero de 2017, así como el 10 por ciento de interés por mora. La cantidad reclamada era inferior a 3.000 euros.

RENFE

STS 08/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2384/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2384

No de Recurso: 157/2020 No de Resolución: 533/2022

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: RENFE: Los procesos de movilidad funcional y geográfica convocados por la empresa que son objeto de impugnación en el presente conflicto colectivo, no infringen la Normativa Laboral de RENFE. La empresa ha respetado la obligación de informar previamente a la RLT, que ha dispuesto de la posibilidad de efectuar alegaciones

TIEMPO DE TRABAJO

STS 07/06/2022

[Ir al texto](#)

Roj: STS 2365/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2365

No de Recurso: 134/2020 No de Resolución: 523/2022

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Tiempo de trabajo: Se desestima la preensión de que se declare que la empresas infringe el descanso de 12 horas entre jornada. Se trata de trabajadores de la empresa Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A. (CLH) que desarrollan su jornada en turnos de trabajo de mañana, tarde y noche, (horarios de referencia 6.00 a 14.00 mañana /tarde 14.00 a 22.00/ noche 22.00 a 6.00) y sostienen -pero no prueban- que ven acortado su descanso por la implantación de un nuevo turno por razones organizativas de la empresa, y, en consecuencia, no descansan 12 horas entre jornadas, deben tener una compensación en descanso de un tiempo igual al prolongado (en este caso siempre son 4 horas) y sin que el descanso pueda ser absorbido por los descansos ordinarios programados.

STS 08/06/2022

Ir al texto

Roj: STS 2452/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2452

No de Recurso: 4554/2019

No de Resolución: 530/2022

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Tiempo de trabajo: a. La retribución de las horas de guardia médica ajustada al precio pactado en el convenio, cuando se realiza una jornada reducida por razones de guarda legal y, la suma de la jornada ordinaria y la complementaria no supera la jornada ordinaria máxima anual, se ajustó a derecho.

b. La retribución de las horas de guardias médicas conforme a lo pactado convencionalmente no ha supuesto una discriminación indirecta por razón de género.

c. No deben retribuirse las horas de jornada complementaria, efectuadas desde las 22 horas a las 6 horas, con un 30% de recargo sobre la hora ordinaria, sino que por el contrario, deben retribuirse conforme a lo pactado en convenio.

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#)

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STJUE 30/06/2022

Ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 4, apartado 1 — Principio de no discriminación — No consideración de los servicios prestados por un funcionario interino que adquiere posteriormente la condición de funcionario de carrera a efectos de la consolidación de su grado personal — Equiparación de esos servicios a los prestados por un funcionario de carrera — Concepto de “razones objetivas” — Consideración del período de servicio para adquirir la condición de funcionario de carrera — Estructura de la carrera vertical de los funcionarios establecida en la normativa nacional»

En el asunto C-192/21,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante auto de 9 de febrero de 2021, recibido en el Tribunal de Justicia el 26 de marzo de 2021, en el procedimiento entre D. Clemente y Comunidad de Castilla y León (Dirección General de la Función Pública),

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, a efectos de la consolidación del grado personal, no se tienen en cuenta los servicios que un funcionario ha prestado como interino antes de adquirir la condición de funcionario de carrera.

IGUALDAD DE TRATO POR RAZÓN DE GÉNERO

STJUE 30/06/2022

Ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículo 4, apartado 1 — Discriminación indirecta por razón de sexo — Normativa nacional que establece la incompatibilidad de dos o más pensiones de incapacidad permanente total reconocidas en virtud del mismo régimen legal de seguridad social — Compatibilidad de tales pensiones cuando corresponden a distintos regímenes legales de seguridad social — Constatación de una discriminación indirecta sobre la base de datos estadísticos — Determinación de los grupos afectados que se han de comparar — Justificación»

En el asunto C-625/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona, mediante resolución de 13 de octubre de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2020, en el procedimiento entre KM e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS),

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide a los trabajadores afiliados a la seguridad social percibir simultáneamente dos pensiones de incapacidad permanente total cuando corresponden al mismo régimen de seguridad social, mientras que permite tal acumulación cuando dichas pensiones corresponden a distintos regímenes de seguridad social, siempre que dicha normativa sitúe a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores, especialmente en la medida en que permita disfrutar de dicha acumulación a una proporción significativamente mayor de trabajadores, determinada sobre la base de todos los trabajadores sujetos a la referida normativa, respecto de la proporción correspondiente de trabajadoras, y que esa misma normativa no esté justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 28/06/2022

Ir al texto

Art 8 • Vida privada • Falta de base legal que justifique un informe policial sobre un grupo de jueces en activo que firmaron un manifiesto sobre el “derecho a decidir” del pueblo catalán, consistente en información parcialmente extraída de la base de datos de identificación policial • Incumplimiento de obligaciones positivas por indagación insuficiente fuga de datos a la prensa

Art 10 • Libertad de expresión • Ausencia de represalias por firma del manifiesto o efecto paralizador • Procedimiento disciplinario producto de denuncia de tercero y cerrado sin dictar sanción

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

OIT NEWS

Declaración del Director General de la OIT: Las cooperativas construyen un mundo mejor

En el Día Internacional de las Cooperativas, Guy Ryder destaca cómo las cooperativas dan prioridad a las personas y al trabajo decente y contribuyen a un futuro más sostenible e inclusivo.

Ir al texto